REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (Consecutivo Especialidad No.17)
Demandante	Mildred Martínez Millán
Demandado	John Fredy Nieto Ríos
Radicado	No. 050013110005 – 2019-00115-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 142 de 2021
Temas y Subtemas	"Declarar la existencia de lesión enorme en la partición con ocasión a la liquidación de la sociedad conyugal formada por las partes involucradas en este asunto y ordenar la rescisión de la misma"
Decisión	No prosperan las pretensiones de la demanda

INTRODUCCIÓN

Hallándonos en el interregno establecido para ello en el numeral 5º, inciso 3º, del artículo 373 del Código General del Proceso, y, superadas las etapas previas aquí atinentes, procede el despacho a desatar por vía ESCRITURAL la litis que se ventila en el proceso de la referencia, no habiendo incidentes pendientes ni observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado.

De entrada, se observan satisfechos a plenitud los PRESUPUESTOS PROCESALES que para ello se exigen, cuales son:

1) DEMANDA IDÓNEA EN SU FORMA, pues, se ciñó enteramente a los requisitos legales;
2) COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial (domicilio del demandado);
3) CAPACIDAD PARA SER PARTE, en su condición de personas naturales, la demandante y el demandado.

4) CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO, donde se aplica la presunción de capacidad de ejercicio señalada en el artículo 1503 del Código Civil, tanto de la demandante como del demandado.

5) DERECHO DE POSTULACIÓN, tanto por ACTIVA como por PASIVA, en virtud de que se determinó en debida forma el interés que le asiste a la actora, al considerar que existió lesión enorme en la partición con ocasión a la liquidación de la sociedad conyugal formada con el demandado contra quien se dirigió la reclamación; habiendo actuado ambas partes, asistidas por apoderado judicial.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE SU CONTESTACIÓN

LA DEMANDA

La señora MILDRED MARTÍNEZ MILLÁN, mayor de edad, debidamente asistida de apoderada judicial, acciona por la vía verbal en contra del señor JOHN FREDY NIETO RÍOS, en procura que se declare la existencia de lesión enorme en la partición con ocasión a la liquidación de la sociedad conyugal, protocolizada mediante escritura pública N° 336 del 09 de marzo de 2017 de la Notaría Tercera de Manizales, respecto a ciertos inmuebles adjudicados; en consecuencia, se ordene la rescisión de la liquidación de dicha sociedad por estar viciada de lesión enorme y se ordene rehacer la partición.

Entre sus elementos fácticos destaca también que, las partes le confirieron poder al abogado WILSÓN ALBERTO NIETO RÍOS para que realizara la respectiva disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal con determinados bienes, los cuales se adjudicaron así:

A la señora MILDRED MARTÍNEZ MILLÁN

ACTIVO

- Casa N° 23 ubicada en el Condominio " Portón de la Rivera" de la ciudad de Cali- Valle identificada con matrícula inmobiliaria N° 370-908780 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, avaluada comercialmente en $900.000.000

- Vehículo Chevrolet Optra de palcas ITZ 115, matriculado en Itagüí Antioquia, avaluado comercialmente en $18.000.000.

PASIVO

-Crédito hipotecario ante el Banco BBVA que soporta el inmueble antes descrito a nombre del señor JOHN FREDY NIETO RÍOS con un saldo de $560.551.604,45.

Los bienes adjudicados a la demandante, se hicieron bajo el avalúo comercial y los activos vs los pasivos arrojan un valor total por activos de adjudicación de $357.448.396.

Al señor JOHN FREDY NIETO RÍOS

ACTIVO

-Apartamento ubicado en Medellín, Unidad Residencial Torreón de Castropol, parqueaderos N° 53 y 54, cuarto útil, identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-895134, 001-895040 y 001-8955979 respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, avaluado catastralmente en la suma de $212.935.000.

-Apartamento 832 en el sector La Boquilla aledaño al anillo vial o vía al mar hotel Las Américas Beach Resort, de la ciudad de Cartagena identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-260379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, avaluado catastralmente en $133.008.000

PASIVO

Crédito hipotecario ante el Banco BBVA, por la compra de cartera a Bancolombia con un saldo por cancelar de $7.910.605.88.

Los bienes adjudicados al demandado se hicieron bajo el avalúo catastral y los activos vs los pasivos arrojan un valor total por activos de adjudicación por valor de $338.032.395.

Manifestó la apoderada de la demandante que, es evidente la mala intención, al partir de las diferencias en los avalúos; mientras que para la demandante se hizo la adjudicación bajo el avalúo comercial, para el demandado se hizo con el avalúo catastral; y conforme a un cuadro detallado pretende demostrar que el valor real efectivamente entregado a la demandante es de $-63.716.604,45.

Finalmente, la apoderada de la demandante hace referencia el avalúo real de dichos bienes, a un análisis financiero detallado de la adjudicación, al poder otorgado por la demandante para iniciar el trámite liquidatario de mutuo acuerdo, al parentesco del apoderado que representó a los excónyuges en dicho trámite y a la insolvencia del demandado.

LA CONTESTACIÓN

El libelo fue admitido mediante auto proferido el 13 de febrero de 2019, disponiéndose su notificación y traslado al demandado, se decretaron medidas cautelares y se le reconoció personería para actuar a la apoderada de la demandante.

El 26 de abril de 2019, se le NOTIFICÓ PERSONALMENTE el auto admisorio al abogado MAURICIO SUAREZ PATIÑO en calidad de apoderado del demandado, corriéndole traslado del libelo por el lapso pertinente para que ejerciera su DERECHO DE DEFENSA.

Este apoderado contestó oportunamente (folios 330 a 357), indicando sobre el hecho *primero y tercero* ser ciertos, el *segundo* ser parcialmente cierto toda vez que de común acuerdo los exesposos dispusieron efectuar el acto jurídico de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal, adelantada por el abogado Wilson Alberto Nieto Ríos por petición expresa de la demandante, soportado en correos electrónicos y conversaciones de WhatSapp. Frente al hecho

cuarto no ser cierto en síntesis, porque la demandante de manera voluntaria y libre aceptó la adjudicación, otorgó poder para ello el cual no fue revocado, descartándose el dolo, error o la fuerza ejercida por el demandado y su apoderado, realizando un análisis detallado de los activos y pasivos correspondientes a la sociedad conyugal que da cuenta de la inexistencia de un desequilibrio económico en perjuicio de la demandante, lo que ocurrió a cargo del demandado; frente al hecho *quinto* no ser cierto en razón a que todos los actos se realizaron acorde con la ley y en caso de existir lesión enorme es a favor del demandado ; frente al hecho *quinto (sic)* no ser cierto, no existe desequilibrio económico en la adjudicación que el correspondió a la señora MILDRED MARTÍNEZ MILLÁN si en cuenta se tiene que ella se quedó con la propiedad de mayor valor; frente al hecho *sexto*, no ser cierto, siendo un apreciación subjetiva de la actora, en dicho acto jurídico se sentó la voluntad de las partes, máxime que además de mediar tal voluntad y ratificación de la demandante, siempre contó con la asesoría de su padre Humberto Martínez profesional en contaduría pública y derecho, siendo la persona vocera en nombre de la demandante ante el demandado; frente al hecho *séptimo* no ser cierto y finalmente frente al hecho *octavo* no ser cierto, no se pude afirmar que el demandado con la intención de insolentarse vendió el inmueble, si en principio la venta la efectúa 1 año y 5 meses después de la adjudicación puede disponer de ella y lo hace por el valor real del bien.

Se OPONEN a la prosperidad de todas las pretensiones pues son infundadas y carecen de sustento factico y jurídico, en consideración a que la demandante ha actuado de mala fe en este proceso, para desvirtuar las mismas, propusieron las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que denominaron y sustentaron, en síntesis, así:

1. Cumplimiento de todos los requisitos legales generales y especiales exigidos por la ley civil para la validez del acto jurídico, toda vez que los actos atacados están provistos de plena legalidad, pues nació del concurso real de voluntades.
2. Carácter real del acto o negocio celebrado, materializando la voluntad de las partes.
3. Primacía de la voluntad de las partes, sin coacción alguna, lejos de ningún apremio, que cualquier persona medianamente juiciosa hubiere podido advertir. El apoderado de los exesposos atendió la voluntad de las partes que

de manera expresa le señalaron cuál era su encargo el mismo que nunca fue reprochado y /o revocado.

4. Contrato legalmente celebrado
5. Inexistencia de la lesión enorme, no se avisoran circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan inferir de manera razonada la existencia de la causal de lesión enorme invocada.
6. Mala fe del actor
7. Buena fe del demandado
8. Compensación, sin que signifique aceptar los hechos y pretensiones de la demandante, desde que nació la relación marital todos los gastos de manutención necesaria y congrua corrieron por cuenta exclusiva del demandado(los cuales relaciona detalladamente) y que podrán compensar cualquier cantidad dineraria que de manera injustificada y reprochable la señora MILDRED MARTINEZ MILLÁN pretende reclamar después de haber sido auspiciada en todo concepto por el demandado.
9. Enriquecimiento sin justa causa
10. Tacha por error grave de los dictámenes presentados por la demandante.
11. Abuso del derecho, pretende la actora reclamar créditos o tal vez obligaciones que no le corresponden.
12. Prescripción extintiva, si sale avante las pretensiones de la demanda, opere este fenómeno jurídico a favor de la demandada.
13. Genérica, constituida por cualquier hecho o circunstancia que resulte probada en el proceso de manera oficiosa.

TRÁMITE DEL PROCESO

En observancia de lo normado por el artículo 370 de la obra adjetiva, se confirió traslado de los medios exceptivos de mérito propuestos por el demandado; dentro del respectivo período, la parte actora se pronunció controvirtiendo los argumentos de la parte demandada (folios 362 a 391 cuaderno principal), pues, respecto de las excepciones propuestas en los numerales 1°al 4° indicó que, como el acto jurídico aparentemente se reputa como válido, es que procede dicha demanda, pues de lo contrario se pretendería la nulidad del mismo, sin embargo, vale la pena considerar lo

referente al consentimiento que no adolezca de vicios, en el caso concreto por las situación personal y emocional que atravesaba la señora Mildred por la pérdida de su hijo, la solicitud del divorcio por parte del demandado y la presión psicológica a la que fue sometida por éste quien insistía en la separación.

Frente a la excepción contentiva en el numeral 5°, manifestó en síntesis la apoderada que, se ha probado con un estudio serio de peritaje respecto de los bienes objeto de la litis, lo dispuesto por el artículo 1947 del C.C, es decir, la existencia de la lesión enorme, por lo que no debe prosperar dicha excepción.

Frente a lo consagrado en el numeral 8°, indicó que en la sociedad conyugal se generan pasivos los cuales deben ser pagados por el haber social, según lo establece el artículo 1796 del C.C, en ese entendido fue lo único que se tuvo en cuenta por parte del demandado a la hora de realizar la distribución de los bienes de la sociedad y determinar a quién le correspondía pagar y el valor exacto de los pasivos, por lo tanto dicha compensación ya se tuvo en cuenta en la liquidación.

Sobre la excepción propuesta en el numeral 9°, no existe un enriquecimiento sin causa que alegar por parte del demandado, pero se podría afirmar que el señor Nieto Ríos se adjudicó ilegalmente bienes en la liquidación de la sociedad conyugal, pues el solo hecho de no avaluar los bienes de la forma en que lo exige la ley, en igualdad y equidad, está acrecentando su patrimonio de una manera indebida.

Respecto a la tacha por error grave de los dictámenes presentados, fueron realizados por peritos idóneos, según sus certificaciones, apoyados en análisis propios de estas labores.

Frente al abuso del derecho, indicó la apoderada demandante que, se pregona una lesión económica evidente a su representada, quien está haciendo uso de esa herramienta legal que la faculta para hacer el reclamo ante la entidad competente, asimismo, hizo referencia a la actuación del abogado y el demandado quienes según su dicho se aprovecharon del estado emocional de la señora MILDRED para presionarla psicológicamente, hasta el punto que esta accediera a sus pretensiones.

Frente a la prescripción extintiva, indicó la apoderada que, según el artículo 1954 del C.C, la acción rescisoria por lesión enorme cuenta con término legal de 4 años para ser interpuesta, desde la fecha en que se celebre el contrato que acusa de afectar gravemente el equilibrio económico, por lo que no existe tal prescripción invocada por el apoderado demandado.

Finalmente, solicitó la apoderada actora desestimar las excepciones propuestas por el demandado y que se declare la existencia de lesión enorme en la partición, con ocasión a la liquidación de la sociedad conyugal formada por los acá involucrados.

El 31 de octubre de 2019, se celebró la AUDIENCIA INICIAL, como lo preceptúa el artículo 372 del Estatuto procesal, a la cual concurrieron ambas partes con sus respectivos apoderados. En la misma, no fue posible conciliar a pesar de la propuesta e intervención del despacho, por tal razón, se efectuó como corresponde la fijación de hechos y pretensiones y se evacuaron las demás fases de la audiencia, a saber: saneamiento, interrogatorios a las partes y decreto de pruebas.

El 05 de marzo de 2020, se continuó con la audiencia y se recepcionaron las declaraciones de los peritos solicitadas por las partes y se escucharon las alegaciones finales de las partes, en la siguiente forma:

La parte actora, en síntesis, se reafirmó en lo expuesto en su libelo demandatorio, al igual que en el de respuesta a las excepciones, insistió en que se debe retrotraer los efectos jurídicos de ese negocio, que existió una desproporción entre el precio pagado y el valor de los bienes; teniendo en cuenta el avalúo de los bienes aportados por ambas partes, se evidencia la existencia de lesión enorme. Pide, entonces, que se desestimen las excepciones de fondo y se acceda a las pretensiones de su libelo.

La parte accionada, manifestó en síntesis que, los elementos que alega la demandante no hacen parte de la figura jurídica lesión enorme; insistió en que en dicho acto liquidatario medio la voluntad de las partes y ese fue el motivo por el cual ciertos bienes fueron excluidos de la liquidación de la sociedad conyugal. El poder otorgado

443

por la demandante para tal fin no fue revocado y la partición fue un acto libre, así como el avalúo de los bienes que fueron acordados. Frente a los dictámenes aportados por la parte demandante, indicó que no debe tenerse en cuenta el elaborado por el señor Nicanor Carazo Lambis quien para la fecha de elaboración del mismo no contaba con registro.

Concluida la intervención de las partes, sin necesidad de practicar ningún otro elemento de convicción y no habiendo incidentes pendientes, el Titular les manifestó a los comparecientes que, conforme a lo dispuesto por el numeral 5º -inciso tercero- del artículo 373 de la obra adjetiva que nos rige, no le era posible emitir la decisión de fondo en forma oral en virtud de la invidencia que lo afecta y que, por tanto, la pronunciaría por escrito dentro de los diez (10) días siguientes; acorde a lo que exige dicho normativo, anuncia el sentido del fallo con una breve exposición de sus fundamentos.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: le corresponde a este despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que en la partición efectuada dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que se conformó entre los aquí enfrentados, se le causó **LESIÓN ENORME** a la DEMANDANTE, al habérsele adjudicado los bienes que por dicho vínculo matrimonial le correspondían, conforme al avalúo comercial mientras que los adjudicados al demandado al valor catastral.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LEGALES

A) DE LA CARGA DE LA PRUEBA:

El artículo 167 del estatuto procesal que nos rige, dispone: "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

Es decir, atañe a la actora allegar las pruebas suficientes que acrediten que, de manera injustificada, fue afectado su patrimonio con la partición y adjudicación de los bienes

sociales en la liquidación de la sociedad conyugal que las partes realizaron por Escritura Pública No.336 del 09 de marzo de 2017 de la Notaría Tercera de Manizales, porque la adjudicación debió realizarse con base en el valor real de los bienes detallados y no con los valores comerciales a la demandante y catastral al demandado, tal como afirma la demandante que ocurrió; al demandado, por su parte, competía aportar la prueba en contrario para desvirtuar las aseveraciones de la demandante.

B) DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Según el artículo 180 del Código Civil *"POR EL HECHO DEL MATRIMONIO SE CONTRAE UNA SOCIEDAD DE BIENES ENTRE LOS CÓNYUGES"*, a la cual se le aplican las disposiciones de la legislación civil.

En consecuencia, se puede decir que la sociedad conyugal es aquella comunidad de bienes que se forma entre los cónyuges por el solo hecho de contraer nupcias, su patrimonio es administrado por ambos, destinado a su sostenimiento y de su eventual descendencia común, debido a las obligaciones alimentarias o económicas; además, se constituye, aunque los esposos hubieren aportado bienes al matrimonio o no.

El patrimonio de la sociedad está constituido por activos y pasivos destinados a ser repartidos entre los cónyuges por partes iguales al momento de disolución de la sociedad (GANANCIALES), lo que puede ocurrir por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 1820 del estatuto civil (modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976), una de las cuales es el "*mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación*" (numeral 5 ibídem), como se aduce en el presente caso; momento éste que es donde cabe distinguir entre bienes propios de cada cónyuge y los sociales.

Al momento de la disolución de la sociedad, cobra actualidad el derecho de los esposos a reclamar gananciales, los que se concretan, a la porción que a cada uno corresponderá al liquidar la sociedad, previa afectación de bienes al pago de los pasivos sociales y a las recompensas a que haya lugar.

Aquí opera, pues, la participación de gananciales, es decir, a partir de la vigencia de la ley 28 de 1932, el HABER de la sociedad conyugal se integra únicamente por los bienes que correspondan rigurosamente al concepto de gananciales, los cuales, son aquellas ganancias o rendimientos obtenidos en vigencia de la pluricitada sociedad, en virtud de los bienes que conforman el haber absoluto (artículo 1781, numerales 1, 2 y 5), o, bien, que integran el haber relativo, como a los que se refieren los numerales 3, 4 y 6 del mismo 1781, el artículo 1790, el 1793, 1797 y otros más del Código Civil.

En el caso que nos ocupa, aparece demostrado que los señores MILDRED MARTÍNEZ MILLÁN Y JOHN FREDY NIETO RÍOS contrajeron matrimonio católico el 11 de julio de 2008 en la Parroquia San Fernando Rey de la ciudad de Cali Valle, mismo que registraron en la Notaría Primera de Cali, Indicativo Serial No. 6402372. Como a este enlace se le reconocen plenos efectos civiles en Colombia (ley 25 de 1992, artículo 13) y uno de ellos es, precisamente, la conformación de la sociedad conyugal, en razón del vínculo matrimonial se perfeccionó esta comunidad de bienes entre las mencionadas personas.

Así mismo, se encuentra suficientemente probado que la mencionada sociedad conyugal fue disuelta y liquidada con base en el mutuo consentimiento de los cónyuges (haciendo uso de la facultad que en tal sentido les otorga el numeral 5º del artículo 1820 del Código Civil), quienes le otorgaron poder al abogado WILSÓN ALBERTO NIETO RÍOS para iniciar dicho trámite, como obra en la ESCRITURA PÚBLICA No. 336 del 09 de marzo de 2017 protocolizada ante la NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE MANIZALES (folios 20 A 32 cuaderno principal), la cual, aparece firmada por el mencionado apoderado actuando en nombre y representación de los excónyuges JOHN FREDY NIETO RÍOS Y MILDRED MARTÍNEZ MILLAN, en cuya clausula quinta se expresó que, con fundamento en las declaraciones formuladas procedían a liquidar por mutuo acuerdo la sociedad conyugal, manifestando expresamente que con los bienes que se relacionaban se liquidaba y se declaraba a paz y salvo la sociedad conyugal existente, pues si existieren bienes no relacionados en cabeza de cualquiera de los cónyuges por mutuo acuerdo renuncian ellos , pues su voluntad es aceptar la presente liquidación; y en la cláusula sexta se indicó: " *...al efecto declaran que dichos negocios fueron consentidos por los cónyuges y cumplidos por su respectivo autor a ciencia y paciencia de su consorte e*

igualmente de común acuerdo renuncian a los bienes existentes al momento de efectuarse la presente liquidación de sociedad conyugal, por cuanto lo adjudicado equivale a sus gananciales..."; seguidamente, en la cláusula octava se indicó que: "*aparte de la naturaleza de contrato de esta disolución y liquidación de sociedad conyugal, por voluntad de las partes el convenio contenido en esta escritura tiene el carácter de transacción que se extiende a todos los efectos, aspectos y extremos negociables implicados en el convenio y los de terminación de inventarios, declaración de activos, transacción que los otorgantes celebran con el fin de precaver todo litigio eventual que de otra manera pudiera surgir entre las partes en el futuro y a cuya promoción renuncian ambas partes..*"
Y continúa: "*manifiesta el apoderado que sus poderdantes se encuentran vivos a la fecha de hoy y el poder con que comparece está vigente, toda vez que no ha sido revocado por ningún medio legal...*"

De la lectura de dicho documento, es clara la voluntad de las partes en aceptar la liquidación de la sociedad conyugal, tal como quedó estipulado en el mismo, los bienes relacionados y declararse a paz y salvo la sociedad existente.

Ahora bien, se afirma en la demanda que a la señora MILDRED MARTÍNEZ MILLAN se le causó un daño por lesión enorme en la liquidación de la sociedad conyugal formada con el señor JOHN FREDY NIETO RÍOS, al comparar el avalúo de los bienes adjudicados a ella (comercial) y al señor Nieto Ríos (catastral), al dejarse de adjudicar la suma de $251.424.243.79 que equivale al 70.34% del valor dejado de adjudicar, es decir más de la mitad de los bienes a que tenía derecho; por tanto, el objeto de la demanda es que se rescinda dicha partición, por causa de lesión enorme.

Respecto al poder otorgado por ambas partes al abogado WILSÓN ALBERTO NIETO RÍOS con el fin que adelantara dicho trámite liquidatario, alegó la demandante que, en dicho documento no se relacionaron los bienes ni el valor de los mismos, que no estuvo de acuerdo con dicha partición y que se encontraba en alto grado de apatía respecto a lo económico, en razón a la pérdida de su bebe y la decisión de la separación lo que no le permitió ver con claridad las intenciones de su expareja.

Lo cual será objeto de pronunciamiento una vez se concrete lo referente a los fundamentos jurídicos de esta decisión.

443

C) DE LA NULIDAD DE LA PARTICIÓN

La partición de bienes es entendida como "*La separación, división y repartimiento que se hace de la cosa común, entre las personas a quienes pertenece*"

Reza el artículo 1405 del Código Civil: *"LAS PARTICIONES SE ANULAN O SE RESCINDEN DE LA MISMA MANERA Y SEGÚN LAS MISMAS REGLAS QUE LOS CONTRATOS (...)"* (Se resalta a propósito)

Nos habremos de remitir, entonces, a la normatividad que rige lo concerniente al citado acto jurídico, que nuestra codificación civil prevé como "*fuente de obligaciones*" y que define el artículo 1495.

Los requisitos de validez que debe observar el mismo, están consagrados en el artículo 1502 ibídem, a saber: a) Capacidad legal de los contratantes; b) Consentimiento libre de vicios; c) Que recaiga sobre objeto lícito; y d) Que tenga causa lícita.

Centrándonos en la figura jurídica aquí reclamada, vemos cómo el artículo 1740 de la obra sustantiva establece que *"es nulo todo acto o contrato"* que adolezca de la falta de "*alguno de los requisitos que la ley prescribe acorde con su especie y calidad o estado de las partes*", agregando que la nulidad puede ser absoluta o relativa.

Esta misma norma indica que, "*cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato*", como cuando el consentimiento está viciado por fuerza, dolo o error, o por incapacidad relativa, o por falta de ciertas formalidades que no tengan relación con la sustancia del negocio jurídico.

En el evento que nos ocupa, la demandante arguye que existió lesión enorme en la partición con ocasión a la liquidación de la sociedad conyugal formada con el señor John Fredy Nieto Ríos, a su favor y en contra de este respecto a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias y en consecuencia solicita se ordene la rescisión de dicha

liquidación por estar viciada de lesión enorme y se ordene rehacer la partición y adjudicación de bienes.

Pasaremos, entonces, a examinar este otro fenómeno jurídico.

D) DE LA LESIÓN ENORME

El mismo artículo 1405 sustantivo señala en su inciso final que *"la rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota"* .

De este dispositivo se infiere que, entre los negocios jurídicos que son susceptibles de rescindirse por causa de **lesión enorme**, están las particiones, cuando se da un perjuicio patrimonial a uno de los partícipes en más de la mitad de la cuota.

Como éste es el caso que convoca nuestra atención, nos adentraremos en tal figura, no sin antes advertir que la partición no es un acto especulativo, pues, no se inspira en un deseo de lucro o ganancia como la mayoría de los contratos, sino, en el propósito de repartir los bienes comunes en proporción a la cuota de cada comunero.

Esta circunstancia justificaría por sí sola la aceptación de la lesión como causal de rescisión en las particiones, pero, además, el legislador ha tenido en cuenta el principio de igualdad. Por ello, a quien invoca la lesión, le compete la carga de la prueba consignada en el artículo 1757 del C. C.; por consiguiente, quien demande la nulidad de la partición fundado en haber sufrido lesión enorme, debe ameritar que ha sufrido perjuicio *en más de la mitad de su cuota.*

La **LESIÓN** ha sido considerada por tradición como un vicio del consentimiento. Empero, en nuestro medio no tiene ese carácter, al no figurar entre los que, con tal denominación, enumera el artículo 1508 del estatuto sustantivo (*error, fuerza y dolo*). Dicha codificación la consagra exclusivamente para determinados actos, y opera con un criterio matemático, objetivo, que descarta toda consideración subjetiva. Nada importan las circunstancias en que actuó el sujeto; ningún interés representa las condiciones psicológicas en que emitió la declaración de voluntad. Para que exista

lesión es menester que se produzca la desproporción aritmética, objetiva, de las prestaciones contractuales de las partes; en otras palabras, que se haya traspasado, hacia abajo o hacia arriba, el límite aritmético fijado por la ley.

Basta el desequilibrio contractual entre lo que se da o se promete y lo que se recibe en cambio, para que el acto quede expuesto a ser anulado, sin que importen consideraciones relativas a la intención que se tuvo al emitir la declaración de voluntad. De igual modo, sobra toda consideración acerca de una voluntad viciada, si se ha respetado en el contrato el límite que la ley ha determinado, más allá –y sólo más allá- del cual la lesión existe. En síntesis, la lesión enorme es una institución excepcional de carácter restringido.

Sin embargo, esta circunstancia, realmente, no fue la que tuvo ocurrencia acá, dado que, como se puede observar con claridad meridiana en la documentación adunada con la demanda, a la señora MILDRED MARTÍNEZ MILLAN se le adjudicó en la partición materia de ataque como activo, un inmueble avaluado en la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS ($900.000.000) y un vehículo avaluado en DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($18.000.000) y como pasivo un crédito hipotecario por valor de QUNIENTOS SESENTA MILLONES QUNIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO ($560.551.604,45), por su parte al señor JOHN FREDY NIETO RÍOS se le adjudicó como activo dos (2) inmuebles avaluados en DOSCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($212.935.000) y CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($133.00.000) y como pasivo un crédito hipotecario por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCO CON OCHENTA Y OCHO ($7.910.605,88); si bien, le asiste razón a la apoderada demandante frente al avalúo de los bienes y que es objeto de reparo, para el despacho es claro que ello no ocurrió por imposición del demandado, no fue un avalúo amañado de los mismos de parte del señor Nieto Ríos, sino una decisión voluntaria de ambos excónyuges; y en consecuencia, la distribución, adjudicación y partición fue acordada por las partes, para lo cual otorgaron poder a un abogado, coligiéndose que dicha liquidación de sociedad conyugal fue producto del acuerdo que habían celebrado.

Si bien, afirmó la demandante que no estuvo de acuerdo con dicha adjudicación, la cual no era equitativa y era evidente el desequilibrio económico, que fue asaltada en su buena fe y confianza a su pareja por la vulnerabilidad del estado anímico en el que se encontraba; asimismo, que el poder fue redactado por el apoderado y nunca consultado ni discutido por las partes, no será de recibo para el despacho como argumento válido para alegar dicha lesión enorme que se invoca en favor de la demandante, toda vez que si existía una objeción o reparo frente a la liquidación de la sociedad conyugal propuesta por su contraparte, y que adelantarían por intermedio de apoderado judicial, designado por ambos, tal como consta en las conversaciones y correos electrónicos aportados como prueba, así debió manifestarlo la señora MILDRED MARTÍNEZ MILLAN y en este caso proceder a revocar dicho poder al profesional del derecho con el fin que no se adelantara tal liquidación por vía notarial, de mutuo acuerdo, como ocurrió; cabe anotar que, de la prueba recaudada se evidenció que la demandante constantemente era asesorada y acompañada por su progenitor el señor HUMBERTO MARTÍNEZ de quien se presume es contador y abogado, lo cual no logró probarse, sin embargo, era una persona de confianza de la expareja para diligencias personales y contables, tenía amplio conocimiento del trámite que se adelantaba en razón a la cesación de efectos civiles del matrimonio contraído por estos, como estaba conformado el patrimonio de la pareja Nieto Martínez, los gastos en que se incurría al adelantar el trámite liquidatario vía notarial y lo referente al pago de impuestos de los bienes adjudicados.

Y, en lo atinente al acto partitivo en sí, si bien para el despacho es claro que la apoderada de la parte demandante no pretende atacar el acto jurídico, el cual se presume válido, no se observa vicio alguno generador de nulidad absoluta o relativa, pues, el mismo se ciñó a los preceptos que para el caso establece en su numeral 5º el artículo 1820 del Código Civil, sin que la parte demandante hubiese aducido ninguna otra causal configurante de invalidez, más que la supuesta "*lesión enorme*", basada en la diferencia de los avalúos de los bienes adjudicados, el pasivo que asumió cada socio, el valor de la venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-895134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur adjudicado al señor John Fredy Nieto Ríos, lo cual ocurrió el 25 de julio de 2018,

concluyendo que se dejó de adjudicar la suma de $251.424.243.79 que equivale al 70.34%, es decir más de la mitad de los bienes a que tenía derecho la señora Martínez Millán; sin tener en cuenta que, dicho avalúo de bienes y su adjudicación obedeció a un acuerdo de voluntades. Igualmente, que, los requisitos de COMPARECENCIA, ESTIPULACIONES y OTORGAMIENTO que prevén los artículos 24 a 41 del Decreto 960 de 1970, se cumplieron a cabalidad con la asistencia del apoderado judicial designado para tal fin.

Es necesario hacer referencia a la prueba pericial aportada por la parte demandante, encaminada a demostrar la lesión enorme alegada a su favor, contentiva de los avalúos comerciales realizados a los inmuebles adjudicados en la partición; en el sentido que, el dictamen pericial elaborado por el señor NICANOR CARAZO LAMBIS en relación con el bien ubicado en el corregimiento La Boquilla, sector Cielo Mar, Hotel Las Américas, Torre del Mar III, no será tenido en cuenta por el despacho a la luz del artículo 226 numeral 3° en concordancia con el 232 del C.G.P y la Ley 1673 de 2013 como medio de prueba para demostrar dicha la lesión enorme, toda vez que revisado el mismo (folios 164 al89 del cuaderno principal), está suscrito por el señor RAFAEL ALONSO CARAZO LAMBIS- avaluador, quien certificó que el inmueble había sido visitado e inspeccionado por el señor NICANOR CARAZO LAMBIS, el cual estaba diligenciando su matrícula de avaluador y goza de una experiencia de 25 años en dicha actividad; lo cual coincide con lo manifestado por el perito NICANOR CARAZO LAMBIS, quien compareció a la audiencia celebrada el 05 de marzo de 2020 y ratificó dicha información, indicando que para la fecha del dictamen contaba con el registro de Corpolonjas y adelantando el trámite para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1673 de 2016, es decir no contaba con el registro de avaluadores, motivo por el cual quien firmó y avaló el peritaje fue su hermano.

Respecto al dictamen pericial aportado por la parte demandante frente al inmueble ubicado en el Condominio Portón de la Rivera, casa # 23, de la ciudad de Santiago de Cali, elaborado por el señor ALBERTO ARIAS MORALES, el apoderado de la parte demandada en la audiencia de lectura del sentido del fallo insistió en no tenerse en cuenta , toda vez que el perito no compareció a la diligencia a la que fue citado con el fin de interrogarlo acerca del contenido del mismo, petición que será acogida por el

despacho, conforme a lo dispuesto por el articulo 228 del C.G.P, teniendo en cuenta que dicha comparecencia fue solicitada por la parte demandada a folio 351 del cuaderno principal y decretada por el despacho en la diligencia celebrada el 31 de octubre de 2019, sin embargo, el perito no asistió a la audiencia celebrada el 05 de marzo de 2021 y no justificó su inasistencia.

Frente a los demás dictámenes periciales aportados por ambas partes, el despacho no encontró reparo alguno y por el contrario considera que los mismos permitieron verificar los hechos que interesan al proceso, pues fueron claros, precisos y detallados, a pesar de las inquietudes de los apoderados, quienes en la diligencia que se celebró el 05 de marzo de 2020, agotaron la posibilidad de interrogar sobre su contenido.

Conforme a lo anterior y apreciados los dictámenes periciales por este juzgador, considera el despacho que la señora MILDRED MARTÍNEZ MILLAN con los bienes adjudicados en razón a la liquidación de la sociedad conyugal formada con el señor JHON FREDY NIETO RÍOS no ha sufrido perjuicio *en más de la mitad de su cuota*, y no se logró acreditar la diferencia de valores que perjudica a la demandante en más de la mitad de su cuota, una desproporción aritmética de las prestaciones contractuales de las partes; es decir, que se haya traspasado, hacia abajo o hacia arriba, el límite aritmético fijado por la ley; en consecuencia, la lesión enorme que alega la demandante en su favor no estaría llamada a prosperar.

Ahora bien, frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, estarían llamadas a prosperar, excepto las que se refieren a continuación:

Mala fe del actor, que se fundamenta en los hechos expuestos y fundamentos de la defensa, la demandante está utilizando el aparato judicial para tratar de incorporar vicios en el consentimiento de los apuntados actos que son legales; lo cual no será de recibo por el despacho, en el sentido que es claro, tal como lo ha mencionado la apoderada demandante que no pretenden alegar la ilegalidad del acto jurídico que aparentemente se reputa como válido, y por tal motivo iniciaron este trámite con el fin de demostrar que operó la lesión enorme en la adjudicación de los bienes, es disfavor de la demandante, derecho que le asiste a todo ciudadano de acudir a la

administración de justicia. Ha de tenerse en cuenta que, la buena fe como principio constitucional se presume y que la actuación de mala fe por parte de un sujeto procesal deberá probarse, lo que no ocurrió en este caso.

Compensación, no es objeto de este proceso discutir los bienes que ingresaron a la sociedad conyugal de los señores MILDRED MARTÍNEZ MILLAN Y JOHN FREDY NIETO RÍOS, ni la forma en la que uno u otro cónyuge contribuyó en su momento a la adquisición de los bienes, para lo cual se debió acudir a la vía procesal pertinente, insistiendo el despacho en el acuerdo de voluntades para iniciar el trámite liquidatario por vía notarial.

Enriquecimiento sin justa causa y abuso del derecho, no prospera en el sentido que le asiste a la demandante el derecho de acudir a la vía judicial a reclamar lo que presuntamente le corresponde en la liquidación de la sociedad conyugal formada con el señor John Fredy Nieto Ríos, si considera que no se adjudicaron bienes en igualdad y equidad ; y la misma ley sustantiva y procesal la faculta para tal fin, de tal forma que atañe a la actora allegar las pruebas suficientes que acrediten que, de manera injustificada, fue afectado su patrimonio con la partición y adjudicación de bienes que se alega.

Prescripción extintiva, tal como lo manifestó la apoderada de la parte demandante, de conformidad con el artículo 1954 C.C. esta demanda se interpuso el 07 de febrero de 2019 y la Escritura Pública mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal de los señores MILDRED MARTÍNEZ MILLAN Y JOH FREDY NIETO RÍOS se otorgó el 09 de marzo de 2017, es decir en el término legal para interponer la acción rescisoria por lesión enorme.

En conclusión, en virtud del principio de congruencia que consagra el artículo 281 de la obra adjetiva, esto es, que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en el acto introductorio, las peticiones del libelo no están llamadas a prosperar por las razones atrás anotadas, ninguna proporción o desproporción procede cotejar con los bienes adjudicados a la demandante en la

partición, para determinar si se le ocasionó "*LESIÓN ENORME*" , conforme al postulado que en su inciso segundo establece el artículo 1405 del Código Civil.

CONCLUSIÓN

Se concluye, con el análisis de la prueba legal y oportunamente allegada, que, como atrás se indicó, no prosperan las pretensiones del libelo y se declarará probadas parcialmente las excepciones de mérito propuestas por el demandado, en consecuencia, no habrá condena en costas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 numeral 5° C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las PRETENSIONES formuladas en su demanda por la señora MILDRED MARTÍNEZ MILLAN en contra del señor JOHN FREDY NIETO RÍOS, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

447

JUZGADO 5° DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO que el anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m.

Medellín 2 de Junio de 2021